

CONCLUSIÓN.

Considero que hasta aquí se ha hablado ampliamente y detenidamente de cosa juzgada, y todo lo que se ha dicho de ella la resumiremos en lo siguiente: cosa juzgada es aquella sentencia que no ha sido apelada, que ya no puede ser cambiada, pese a lo cual también hemos conocido que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada es de tres clases, aunque la mayoría de tratadistas solo hablan de dos, al finalizar nuestro estudio hemos conocido a una tercera: material, formal y aparente; la material la que no puede ser modificada;

la formal es aquella que puede ser reformada; y la aparente es aquella que desde que nace, tiene vicios que desde luego que deberán ser corregidos a fin de que no perjudique a persona alguna. Pasemos ahora a estudiar lo que es la preclusión que en cierto modo significa lo mismo que la cosa juzgada pero manera diferente.

GRAVAMEN IRREPARABLE

Dícese de aquel que no es susceptible de reparación en el curso de la instancia en que se ha producido. Algunas legislaciones, como las leyes de Partidas y la Novísima Recopilación, al igual que otras mas modernas, solo admitían la apelabilidad de las sentencias definitivas, pero no de las resoluciones interlocutorias, criterio objetable por cuanto una de estas pueden causar un perjuicio tan grave como

una de aquellas. De ahí que la tesis procesal haya cambiado y que hoy sea corriente en las legislaciones establecer que pueden ser así mismo objeto de apelación las sentencias interlocutorias que decidan artículos o causen gravamen irreparable.

Así se ha entendido que "El gravamen irreparable aparece como una cuestión de hecho que debe ser considerada en cada caso. Se configura cuando aparece un perjuicio jurídico que no puede ser reparado durante el trámite del juicio ni en la sentencia definitiva." (Navarro-Daray, "CPP. Nación, t. II. Pensamiento jurídico Editor, p. 186)

Vale decir, la diferencia se da según proponen los distinguidos colegas al parámetro de "gravamen irreparable" como habilitante del conocimiento del recurso, ciertamente indeterminado en los modernos digests procesales, tratándose de supuestos en que la apelabilidad no está fijada estáticamente en la ley (cf. Irisarri, "Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires", Astrea, Bs.As., T. 2, p. 322), sino que debe apreciarse en el caso concreto.

La Corte Suprema de Justicia, refiriéndose al gravamen irreparable ha señalado en la Gaceta Judicial 13 Serie 12 lo siguiente:

APELACION POR GRAVAMEN IRREPARABLE DE AUTOS Y DECRETOS

Es del caso aclarar el sentido de las locuciones que para negar la apelación de los autos y decretos emplea el inciso 2o. del Art. 348 del Código de Procedimiento Civil; esto es las que no ocasionan gravamen irreparable en definitiva.

Tales expresiones no se refieren en modo alguno a gravamen económico; el gravamen irreparable en definitiva es un fenómeno estrictamente jurídico, que significa que lo resuelto en un auto o decreto no puede ser modificado en el fallo final, y que si no ocasiona gravamen irreparable en definitiva es un fenómeno estrictamente jurídico que significa que lo resuelto en un auto o decreto no puede ser modificado en el fallo final, y que si no ocasiona gravamen irreparable en definitiva, no admite apelación; ya que sería absurdo concederla, si el fallo final o sentencia puede modificarlo.

Pues bien, este gravamen que no pueda repararse en la sentencia es el "irreparable en definitiva".

Gaceta Judicial. Año LXXVII. Serie XII. No. 13. Pág. 2830.

(Quito, 9 de Noviembre de 1976)

En general nuestro actual Código de Procedimiento Civil, haciendo un examen obtendría buenas calificaciones, habría que hacer ciertas actualizaciones, pero no un nuevo Código de Procedimiento Civil. Tenemos buena jurisprudencia, la cual ha sido realizada a lo largo de varios años.

ANUNCIE SUS JUDICIALES
VISITE NUESTRAS OFICINAS EN:
Portoviejo: Ricaurte entre Cordova
y 10 de Agosto Teléfono: 2 638820-
2630767- 2634202 - 2632183
Manta: Av. IV entre la 8 y la 9 frente
al Municipio Teléfono: 2 624585
Chone: Ricaurte y Atahualpa
diagonal a Aneta. Teléfono: 2
696011

JUDICIALES

MÉRCOLES
26 DE NOVIEMBRE DE 2005
MANTA

A21

REPUBLICA DEL ECUADOR SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS



EXTRACTO

DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN SIMULTÁNEA DE LA COMPAÑÍA MARINSAECUADOR S.A.

Se comunica al público que la compañía **MARINSAECUADOR S.A.**, se constituyó por escritura pública otorgada ante la Notaría Pública Tercera del Cantón Manta, el 21 de Marzo del 2005. Fue aprobada por la Intendencia de Compañías de Portoviejo, mediante Resolución No. 05.P.DIC. 0000178 de 20 de Abril de 2005.

1.- **DOMICILIO.** - Manta, cantón Manta, provincia de Manabí.

2.- **DURACIÓN.** - Cien años a partir de su inscripción en el Registro Mercantil

3.- **CAPITAL.** - El capital suscrito es de \$800,00, OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA dividido en 800 acciones ordinarias, nominativas e indivisibles de \$1,00, UN DOLAR NORTEAMERICANO cada una.

4.- **OBJETO SOCIAL.** - La compañía tiene como objeto principal: A la importación, exportación, comercialización, distribución, representación por cuenta propia o a través de terceros de toda clase de maquinarias pesqueras, industriales, partes, piezas, repuestos y equipos del área industrial y de pesca, etc.

5.- **ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL.** - Está a cargo del Gerente General y el Presidente. Ejerce la representación legal el Gerente General.

Portoviejo, 20 de Abril de 2005

ING. MARIANA HUERTA ALCIVAR
SECRETARÍA AD-HOC